



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00045-00

ACCIONANTE: FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID CC 10.559.826

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor: FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID CC 10.559.826, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que adquirió cesión de derechos a la entidad RF Encore, del proceso radicado 2019 00605 00, en donde actúa como demandado DICKSON ERICK NIGRINIS GARCÍA, quien se identifica con la C.C. No. 7.604.475, en el mes de marzo de 2021. La entidad RF Encoré, radicó la solicitud de cesión del crédito a su nombre el 16 de marzo de 2021.
2. Mediante auto del 12 de julio de 2021, el Juzgado accionado resolvió entre otras, aceptar la cesión realizada por el demandante RF Encoré S.A.S., en favor de Fernando Herney Fernández David.
3. Su apoderada judicial el 06 de octubre de 2023, a las 02:51 P.M., radicó petición al Juzgado accionado, solicitó dejaran sin efecto la orden de inmovilización emitida a la SIJIN (oficio del 05 de noviembre de 2019) sobre el vehículo de placas CRT134, TRACKER, MODELO 2015, MARCA CHEVROLET, teniendo en cuenta que la misma ya se había hecho efectiva el 07 de febrero de 2020, realizándose de igual manera diligencia de secuestro el 30 de noviembre de 2022.
4. En la misma fecha de presentación del memorial, el Juzgado accionado remitió respuesta a mi apoderada en la que indicaba *“Cordial saludo, en atención a su solicitud me permito manifestarle que el proceso en mención se encuentra pendiente por liquidar costas procesales. Una vez en firme se procederá a remitir el proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla para continuar con el trámite pertinente”*
5. Posteriormente y al observar que el despacho accionado no ha resuelto la petición presentada, el pasado 06 de febrero de 2024 solicitó información al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con el fin que

informaran a que Juzgado de dicha categoría le había correspondido la ejecución de la sentencia dentro del proceso ejecutivo en el que actúa como demandado Dickson Erick Nigrinis García, radicado bajo la partida No. 08001405300620190060500, En la misma fecha 06 de febrero de 2024, a las 09:06 A.M., el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, informan a que el proceso no ha ingresado a nuestra dependencia para su revisión y eventual reparto, por parte del Juzgado de origen.

6. Tal como se puede apreciar en los pantallazos que ha anexado a cada hecho, es claro que el Juzgado accionado no ha remitido el proceso para la ejecución de la sentencia, perjudicándolo al no proferir la decisión que en derecho corresponda, ya que no puede actuar en el mismo, se ven muy afectadas las finanzas ya que en el proceso antes mencionado se encuentra inmerso el vehículo de placas CRT134, y es de su interés llevar a remate el mismo y dar por terminado el proceso, solicitudes que no se han podido realizar ya que el Juzgado accionado no ha remitido el proceso para reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, ya que no resuelve peticiones por no ser el competente, ni lo remite al Juzgado de Ejecución para que resuelva lo que en derecho corresponda.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...solicito proteja mis derechos fundamentales que se encuentran nuevamente violentados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, quien siempre se ha excusado en sus contestaciones en el alto volumen de trabajo, situación que no ha tenido eco ante los Jueces Constitucionales que han conocido de las anteriores tutelas que he presentado, situación que afecta demasiado mis finanzas, por lo que mi deseo es poder llevar a remate lo más pronto posible los bienes que se encuentran inmersos en el proceso y poder terminarlo...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Pantallazos de los correos remitidos al Juzgado accionado.
- Informe del juzgado accionado.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ordenó notificar a las accionadas, la vinculación la entidad RF ENCORE y el demandado DICKSON ERICK NIGRINIS GARCÍA, quien se identifica con la C.C. No. 7.604.475.

El JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ, en su calidad de Jueza, en su informe indicó que: *“...En relación con los hechos y pretensiones se advierte que la inconformidad de la accionante consiste en la mora del despacho en enviar el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, así como emitir pronunciamiento respecto a la solicitud elevada el 06 de octubre de 2023 Una vez revisada el plenario, y los hechos motivo de esta acción constitucional, se pone a su conocimiento que este despacho resolvió los memoriales referenciados por el accionante en los hechos de la demanda de tutela, es decir, se emitió pronunciamiento*

respecto a la solicitud de liquidación de costas y a la solicitud de dejar sin efectos el auto que ordenó inmovilización del vehículo de propiedad del demandado. En este sentido se puede observar que los hechos que originaron la interposición de la acción constitucional han desvanecido, esto se debe a que lo solicitado por el accionante fue resuelto mediante auto calendario 19 de febrero de 2024, decisión debidamente registrada en el aplicativo tyba y notificada por estado el día de hoy 20 de febrero de 2024. Por lo anterior, considero con el debido respeto, que el objeto de esta acción ha sido superado, no existiendo violación a derecho fundamental alguno, no obstante, este despacho adoptará la decisión que usted considere pertinente...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia de FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID CC 10.559.826 ante la ausencia de emisión oportuna de las decisiones judiciales?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente* y (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.*

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene el señor: FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID CC 10.559.826, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, luego de acercarse múltiples al Juzgado accionado y a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, no ha resuelto lo solicitado a través del correo lo petitionado por correo electrónico, sin éxito todas las anteriores gestiones, lo que para la accionante es un agravio, ya que en el proceso antes mencionado se encuentra embargado el vehículo de placas CRT134, es de su interés llevar a remate el mismo y dar por terminado el proceso.

El juzgado accionado JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, “...En este sentido se puede observar que los hechos que originaron la interposición de la acción constitucional han desvanecido, esto se debe a que lo solicitado por el accionante fue resuelto mediante auto calendado 19 de febrero de 2024, decisión debidamente registrada en el aplicativo tyba y notificada por estado el día de hoy 20 de febrero de 2024...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 08001-4053-006-2019-00605-00, aportada por EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante estado electrónico de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se le dio tramite a lo solicitado.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 20 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190060500	Medidas Cautelares Anticipadas	Rf Encore S.A.S.	Dickeson Erick Nigrinis Garcia	16/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - No Accede Levantar Inmovilización

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo sea negativa o positiva, no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), publicado por estado el veinte (20) de febrero de la misma anualidad, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Ahora bien, se ordenó de igual manera, oficiar a las entidades bancarias para el traslado de los depósitos judiciales que hubiera, y así proceder a remitir el proceso objeto de esta acción

constitucional, a la oficina de ejecución de los juzgados municipales, sin embargo, esto implica un trámite administrativo interno, a la espera del término de ejecutoria del auto expedido por el juzgado accionado, para dar cumplimiento a la remisión efectiva del expediente según el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, ante la emisión de las providencias judiciales previas requeridas a la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias de los juzgados Civiles Municipales.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

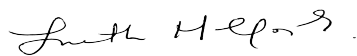
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se resolvieron mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), publicado por estado el veinte (20) de febrero de la misma anualidad, según constancia secretarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por el señor: FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID CC 10.559.826, en nombre propio, contra EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA